

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4120 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de febrero de 1998 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1998.*

Advertidos errores en la Orden de 3 de febrero de 1998, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1998, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4786, columna de la izquierda, donde dice: «... por la disposición adicional decimocuarta; de la Ley 21/986...»; debe decir: «... por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/986...».

En la misma página, columna de la derecha, donde dice: «... en el exergo, la cifra de valor 2.000...»; debe decir: «... en el exergo, la cifra de valor 2000...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4121 *ORDEN de 13 de febrero de 1998 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros del mes de octubre.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros del mes de octubre, faculta al Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 8 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Prestaciones por desempleo.*

Las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/1997, se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera.—A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, se les reconocerá, en todo caso, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, derecho a prestación contributiva por la cuantía del 70 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de los últimos seis meses o período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, aplicándose, en su caso, los topes mínimos y máximos de la cuantía de la prestación y la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora a partir del día ciento ochenta y uno de percepción de la prestación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del mencionado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segunda.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de suspensión anterior, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Tercera.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de reducción temporal de la jornada de trabajo anterior y que por el nuevo expediente se les suspenda la relación laboral o se les reduzca temporalmente la jornada de trabajo, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de protección igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, eliminando la parcialidad en los nuevos expedientes de suspensión o, en su caso, modificando dicha parcialidad en los términos del nuevo expediente de reducción de jornada, y sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que